

particulares; á cada colono labrador, jefe de familia.

12. Para facilitar el pago de la subvención á que se contrae el art. 10, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de colonos cuyo establecimiento se compruebe conforme á las prescripciones del art. 10 ya citado, bien sean dichos colonos agricultores, mineros, industriales ó trabajadores de las empresas establecidas por la Compañía ó compañías.

13. La comprobación de que habla el artículo anterior se hará ante la Secretaría de Fomento por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores ó empleados de Hacienda más caracterizados é inmediatos á las colonias.

14. La Empresa y los colonos quedan obligados á cumplir, en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

15. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar, respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

16. No podrá la Empresa en ningún

caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho á las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

17. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado ampliamente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes á la misma Compañía.

18. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses de la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$3,000 en títulos de la Deuda pública reconocida, cuya suma perderán en los casos de las fracs. I á VI del art. 21.

19. Las obligaciones que contrae la Empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito ó de fuerza mayor.

20. Se exceptúa por el término de quince años, de toda clase de contribuciones, con excepción de las municipales y del Timbre, á los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias, con arreglo al inciso

II del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

21. Este Contrato caducará: I. Por no principiarse las operaciones del deslinde, dentro del plazo improrogable de tres meses.—II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.—III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 18.—IV. Por no establecer las familias de que trata el art. 7.º—V. Por no satisfacer el importe de los terrenos de la manera que se ha pactado en el art. 6.º—VI. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

22. Entretanto llega la ocasión de que se dé á la Empresa la posesión definitiva de los terrenos que deslinde y se le venden, podrá tomarla con el carácter de provisional, con exclusión de aquella fracción respecto de la cual haya oposición, solicitando al efecto del Ministerio la orden respectiva, para la autoridad que corresponde.

México, Octubre 28 de 1889.—*Carlos Pacheco.—Faustino Martínez y Compañía.*

NÚMERO 10,691.

Diciembre 18 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario.*

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Sanitario, formado por el Consejo Superior de Salubridad y las Comisiones especiales á quienes se ha encargado su estudio.

2. Dicho Código será obligatorio en el Distrito y Territorios federales, en los puntos referentes á las localidades respectivas, y en toda la República por lo que toca á las cuestiones sanitarias que afectan á los puertos marítimos y fronterizos, á las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, á las de éstos entre sí, y en suma, á todos los puntos que revistan interés general.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciera de esta autorización tan luego como haya expedido el Código de que se trata.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Jose M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al....

NÚMERO 10,692.

Diciembre 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para embotellar bebidas fermentadas ó de cualquiera otra manera carbonadas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,693.

Diciembre 18 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la Colonización de terrenos en Navolat (Sinaloa).

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 24 de Agosto último, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Jesus Almada y socios, para la colonización de terrenos de su propiedad, existentes en Navolat, Distrito de Culiacan, Estado de Sinaloa, y para la apertura de un canal que partiendo de Bachihualato llegue á los expresados terrenos.—P. de Azcué, diputado presidente.—E. Calderon, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1889.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Jesus Almada y socios, para el establecimiento de colonos mexicanos y extranjeros, en los terrenos que poseen en propiedad en Navolat, Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa.

Art. 1. Se autoriza á los Sres Jesus Almada y socios, para establecer colonos mexicanos y extranjeros en los terrenos de su propiedad ubicados en Navolat, en la proporcion de un 25 por 100 de extranjeros y un 75 por 100 de Mexicanos.

2. Los Sres. Almada y socios se obligan á establecer en dichos terrenos, por lo menos, el número de colonos que corresponda, á razon de uno por cada 2,500 hectáreas.

3. El Sr. Almada y socios darán á los colonos terrenos en propiedad, á razon de 3 hectáreas, por lo menos, por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzguen necesarios para sus trabajos, mediante las estipulaciones que pacten con ellos.

4. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos al lugar donde vayan á establecerse, concediéndoseles el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados por el Gobierno, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las compañías de unos y otros en sus respectivos contratos, debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva, y que solicitarán previamente los concesionarios.

5. Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos y dar á la agricultura y á la industria el mayor desarrollo é impulso posible, se concede al Sr. Jesus Almada y socios, autorizacion para abrir por su cuenta un canal con las dimensiones que expresa el plano adjunto, que partiendo de Bachihualato en el rio de Culiacán, llegue á los terrenos de los expresados Sres. Almada y socios, con facultad de hacer la distribución más conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos y de la mis-

ma Empresa. sujetándose para ello á las limitaciones que se expresan á continuación:—I. La autorizacion que se concede en el artículo que precede, para la construcción del canal y toma de agua respectiva, debe ser en la proporcion que exija el número de colonos y la extension de los terrenos que posee en la actualidad en dicho lugar.—II. Hará, previa aprobacion del proyecto respectivo por la Secretaría de Fomento, obras en el rio, que, sin perjuicio de tercero, den la seguridad de que su canal recibe solo el agua á que tenga derecho.—III. El Sr. Almada y socios solicitarán en su oportunidad el título del uso de las aguas que se les conceden.—IV. Se sujetarán á las obligaciones que puedan reportar con arreglo á las disposiciones legales, y á las que contenga el reglamento de la ley de 5 de Junio del año próximo pasado.—V. Tomarán el agua necesaria para los usos diarios domésticos de los colonos é irrigacion de tierras, pudiendo aplicarla en proporcion hasta de 100 metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y hasta 86,400 metros cúbicos, tambien diarios, para cada millar de hectáreas de terreno que rieguen de las actuales propiedades que poseen.—VI. Terminarán el canal á los cuatro años de la promulgacion del presente Contrato.

6. Si los Sres. Almada y socios aumentaren sus propiedades territoriales y éstas fueren susceptibles de regarse, podrán solicitar del Ministerio de Fomento el uso de mayor cantidad de agua, la que se le podrá conceder siempre que no hubiere perjuicio de tercero.

7. El Sr. Almada y quien sus derechos represente, en todo tiempo se comprometen á observar y aceptar el reglamento de la ley de 5 de Junio ya citado, especialmente el artículo ó artículos que reglamenten la pérdida de los derechos que les da el título para el uso de las aguas, si llegare el caso de que dejaren de usarlas por el período que señale dicho regla-

mento, á fin de que el Gobierno pueda concedérselas á otras personas que las utilicen.

8. Si los concesionarios, conforme al derecho comun, tuvieren dificultades legales para hacer pasar las aguas á los terrenos de su propiedad donde deben radicarse los colonos, quedan facultados para proceder, en representación legítima del Ministerio de Fomento, á expropiar el terreno necesario para el curso de las aguas, con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1880, que comete á dicho ministerio esta facultad por causa de utilidad pública, y que procede en este caso en virtud del establecimiento de los colonos en sus expresados terrenos.

9. Los colonos serán considerados como mexicanos y gozarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á éstos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

10. Tanto la Empresa como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdiccion de los tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con la Empresa, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

11. La Empresa se entenderá directamente con los colonos respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos, debiendo, en cumplimiento de lo que previene la frac. III del art. 24 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, remitir al Ministerio de Fomento, para su aprobacion, dichas estipulaciones observando además todas las obligaciones que tanto á los colonos como á las Empresas impone la referida ley.

12. Los Sres. Almada y socios informarán directamente á la referida Secretaría sobre el estado que guarden sus colonias y los adelantos que en ellas se obtengan, teniendo derecho la misma Secretaría de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

13. En ningún tiempo ni en caso alguno podrán los Sres. Almada y socios, traspasar, enajenar ó hipotecar á Gobierno extranjero ó agente de él las concesiones del presente Contrato, ni admitirlo como socio. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho á las propiedades y obras que hubiere emprendido. Pueden, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, previa aprobación del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones que otorga este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

14. Tanto la Empresa como los colonos, quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización.

15. Se autoriza á los Sres. Almada y socios para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:—I. Los terrenos baldíos que se encuentren de Bachihualato á Sataya, por la margen izquierda del río de Culiacán, y de Culiacancito á Bachimeto, por la margen derecha de dicho río, que no estén comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.—II. Los huecos que en ambas regiones hayan dejado de designar las Compañías.—III.

Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares ubicadas en dichas regiones.—IV. Asimismo se les autoriza para celebrar composiciones con los dueños de fincas rústicas existentes en los citados lugares, por las excedencias que estén poseyendo en sus predios; cuyas composiciones someterán á la aprobación de la expresada Secretaría.

16. Del monto de los deslindes por terrenos baldíos y producto de las composiciones por demasías, se concede á los Sres. Almada y socios una tercera parte en compensación de gastos y gestiones.

17. El Gobierno se obliga á vender á la Compañía las dos terceras partes que le corresponden conforme á la ley, de los terrenos que deslinde en virtud de la presente autorización aquella Empresa, dándoselos al precio de 55 centavos la hectárea, pagaderos en documentos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, al hacerse la adjudicación de ellos, y cuyo título se le expedirá al recibirse en la Secretaría de Fomento el aviso oficial de haberse verificado el pago.

18. En cambio de los servicios que los Sres. Almada y socios prestan con el establecimiento de colonias y la importante mejora que se obligan á hacer con la apertura del canal destinado al cultivo de las tierras en que van á fundar las colonias, se les otorgan las concesiones siguientes:—I. Importación libre de derechos para los colonos y la Empresa por diez y veinte años, respectivamente, con estricta sujeción al reglamento de los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, que se promulgó el 17 del mes próximo pasado, para normar las introducciones de las Compañías colonizadoras, con las limitaciones que contiene su art. 3.º —II. Exención por el mismo plazo de diez y veinte años, respectivamente, de toda clase de derechos y contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, para los capitales, frutos y productos indus-

triales de las colonias y de la misma Empresa.

19. La Empresa tendrá un representante en esta capital ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

20. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Convenio.

21. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Compañía constituirá en la Tesorería General de la Federación, á los tres meses de la promulgación respectiva, un depósito de \$5,000 en documentos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán en seguida.

22. Este Contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito á que se refiere el artículo anterior.—II. Por no hacer el canal de que trata el art. 5.º —III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2.º —IV. Por traspasar este Contrato á particulares ó compañías sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

23. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

24. La Compañía podrá retirar el depósito á que se refiere el art. 21, tan luego como justifique haber establecido los colonos de que trata el art. 2.º

25. Los plazos á que este Contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en

ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Agosto 24 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*Jesus Almada*.

NÚMERO 10,694.

Diciembre 19 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Rafael Mendoza, por la mejora que ha introducido en los zincs que sirven como elemento negativo en las pilas eléctricas de gravedad. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,695.

Diciembre 19 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago de unos derechos de importación*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación á treinta y dos faroles, con sus accesorios, que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Campeche ha pedido al extranjero para el jardín de la plaza principal de dicha capital.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Seretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 19 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,696.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia para aceptar una Condecoracion*.

Secretaría de Relaciones.—México, 20 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alfredo Dominguez para que pueda aceptar la condecoracion de “*Isabel la Católica*,” que le ha ofrecido el Gobierno Español.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conoci-

miento y demás fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 10,697.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Valente Alvarez del Castillo, por su máquina para hacer jaspes para rebozos. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,698.

Diciembre 20 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tula á Zacualtipan*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido ha bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastian Camacho, para la construccion de una línea de ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los ciudadanos General Felipe B. Berriozabal y Sebastian Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que

con la única diferencia de fijar 3 por 100 como máximum de las pendientes.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13 á 17. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 17 del citado Contrato.

18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la *ciudad de México* como lugar del Registro.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 como interes de los bonos de subvencion.

21. En fin de cada año fiscal en que sea terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento, para su explotacion, cada seccion de 50 kilómetros por lo menos, se entregarán á la Empresa los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal, y el interes de 5 por 100 anual que ganan, comenzará á devengarse un año despues de practicada dicha liquidacion.

22. Para la amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo, el Gobierno, en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte. En el caso de la amortizacion total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean pre-

al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Tula ó sus inmediaciones, llegue á Zacualtipan pasando por las ciudades de Pachuca y Tulancingo en el Estado de Hidalgo, con facultad de prolongar la vía hasta Tampico ó Tuxpan, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2 y 3. Iguales respectivamente á los arts. 2º y 3º del Contrato aprobado por Decreto de 24 de Agosto de 1889. (V. en el núm. 10,548).

4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$2,000 como máximum de la remuneracion de los peritos.

5 y 6. Iguales respectivamente á los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 10 kilómetros como extension de las secciones.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de cuatro años, bajo pena de caducidad. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Igual al art. 9º del citado Contrato de 24 de Agosto.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 24 de Agosto.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato,